

Medellín, 7 de agosto de 2020

Señor
JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

Proceso: Verbal
Asunto: Contestación de la demanda
Demandante: Alirio de Jesús Rodas Echavarría, Robinson Daniel Rodas Cano, María Enesly Cano Raigosa y Ana Sofía Rodas Cano (menor de edad, representada legalmente por Alirio de Jesús Rodas Echavarría y María Enesly Cano Raigosa)
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A., Diana Milena Pineda Ocampo y Luisa Fernanda Gaona Nieto
Radicado: 05001-31-03-001-2020-00083-00

1. DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y DE SU APODERADO:

MATEO PELÁEZ GARCÍA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 71.751.990, abogado titulado, con la tarjeta profesional número 82.787 del C.S.J., actuando en el presente acto en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, doy respuesta a la demanda formulada por **ALIRIO DE JESÚS RODAS ECHAVARRÍA, ROBINSON DANIEL RODAS CANO, MARIA ENELSY CANO RAIGOSA** y la menor **ANA SOFÍA RODAS CANO** representada por sus padres **ALIRIO DE JESÚS Y MARÍA ENELSY**, en los siguientes términos:

2. OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El día 20 de agosto de 2020 se notificó por estados auto que tiene notificada por conducta concluyente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** a partir del día 18 de agosto de 2020, pues sólo en esta fecha nos fue remitida la demanda y demás documentos necesarios para la contestación. De conformidad con el auto admisorio de la demanda, el término del traslado es de 20 días. Dicho término vence el día miércoles 14 de septiembre de 2020, encontrándonos así dentro de la oportunidad procesal para presentar la contestación de la demanda.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En nombre de mi poderdante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, me opongo a que se efectúen y prosperen las pretensiones declarativas y de condena contenidas en la demanda presentada por **ALIRIO DE JESÚS RODAS ECHAVARRÍA y otros**, toda vez que, los codemandados no son civilmente responsables, ni mi mandante está obligada legal o contractualmente a responder por los supuestos daños alegados por la parte actora.

Nuestra oposición a las pretensiones de la demanda se fundamenta en los siguientes aspectos:

(i) La parte demandante deberá demostrar dentro del proceso la conducta, la culpa, el daño y el nexo causal entre aquella y esta, pues de lo contrario, sus pretensiones no estarían llamadas a prosperar.

(ii) Corolario de lo anterior, el fallador no puede aplicar la presunción de culpa o de responsabilidad que caracteriza la responsabilidad civil por actividades peligrosas: Clasificada como un tipo de responsabilidad objetiva, sabemos que quien pretende la reclamación de un daño producido por el agente en el desarrollo de una actividad peligrosa, no tiene la carga de demostrar un comportamiento culposo del demandado.

De otro lado, si se logra establecer una participación física del demandado, éste solo podrá exonerarse en estos casos cuando logre demostrar que el perjuicio reclamado es producido por una causa extraña, esto es, atacando directamente el nexo de causalidad.

Para el caso en concreto se configura una causa extraña en la modalidad de hecho exclusivo de un tercero, como quiera que el señor SERGIO ANDRÉS GONZALEZ VELÁSQUEZ era quien conducía la motocicleta de placas AUM45D y el señor DIEGO ALEJANDRO RODAS CANO era el acompañante de ese rodante.

En ese orden de ideas, el control y la dirección de la motocicleta estaba en cabeza del señor SERGIO ANDRÉS, quien no tomó las medidas de seguridad necesarias al momento de manipular la motocicleta, lo que hizo que se configurara el lamentable siniestro.

(iii) De otro lado, la tasación de los perjuicios solicitados resulta excesiva, en la medida que, los supuestos perjuicios extrapatrimoniales resultan desbordados, pues se está desconociendo por la parte accionante que existen unos parámetros jurisprudenciales que establecen unos topes para solicitar el daño moral y el daño a la vida en relación en sede civil, los cuales se están omitiendo a toda costa.

Igualmente, solicitan los demandantes el reconocimiento y pago de un daño emergente, sin aportar con el escrito de demanda los soportes de pago realizados por dichas erogaciones, lo que nos lleva a concluir que la petición por este tipo de perjuicios es caprichosa y carece de prueba.

Puesto que la demanda carece de fundamento, solicito se condene en costas a la parte demandante (artículos 365 y 366 del C.G.P.).

4. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

A continuación procederemos, como es debido, a pronunciarnos sobre cada uno de los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, no sin antes advertir al Despacho que mi representada, es decir, la **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, no presenció los hechos que se discuten, con lo cual, nos limitaremos a pronunciarnos sobre los hechos única y exclusivamente a partir del contrato de seguro instrumentalizado en la póliza número 5469074-7, a partir del cual se nos vincula al presente proceso:

AL PRIMERO: **No le consta a mi representada que** *“El día 25 de mayo de 2018, el joven DIEGO ALEJANDRO RODAS CANO se desplazaba en calidad de acompañante en el vehículo de placas AUM 45D en el sentido de circulación vial, (sentido norte sur pintada hacia Marmato), cuando es arrollado por el vehículo tipo automóvil de placas MAX 191, el cual se desplazaba en el mismo sentido de circulación vial de la motocicleta que para el momento del accidente estaba siendo conducido por la señora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO, quien de manera imprudente e irresponsable excede los límites de velocidad y atropella al joven DIEGO ALEJANDRO RODAS (q.e.p.d), al no conservar la distancia de seguimiento, impactando con la parte frontal del automóvil la parte posterior de la motocicleta hasta detener el movimiento con un árbol que se encontraba al borde de la vía, dicho impacto le ocasiona múltiples lesiones al joven DIEGO ALEJANDRO RODAS (q.e.p.d).*

Toda vez que mi representada no presenció el accidente ni está enterada de lo allí sucedido, pues en su calidad de empresa aseguradora desconoce las circunstancias en las cuales ocurrió el siniestro, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el proceso.

AL SEGUNDO: No le consta a mi representada que *“Inmediatamente después de ocurrido el accidente de tránsito el joven DIEGO ALEJANDRO RODAS (q.e.p.d) es llevado al servicio de urgencias del Hospital Pablo Tobón Uribe en donde se consignó dentro de su historia clínica de ingreso lo que continua:*

“Paciente motociclista, no se sabe exactamente calidad del paciente en el accidente, sufre accidente de tránsito en el kilómetro 87 vía Medellín, no se tienen antecedentes, 26–27 años, ingresa traído por ambulancia de carretera, inconsciente, con heridas múltiples, saturada no marca porcentaje, con herida en región frontal izquierda con exposición de masa encefálica, equimosis y edema (...) pupilas midriáticas bilaterales que no responden a la luz, edema en región costal inferior, herida en pierna izquierda de 7cm aproximadamente, deformidad en muslo y pierna derecha (...)”

Se reitera que mi representada no presencié el accidente, ni mucho menos conoce las supuestas heridas y lesiones que fueron diagnosticadas en la atención médica que recibió el joven Diego Alejandro Rodas en el Hospital Pablo Tobón Uribe, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el proceso.

AL TERCERO: No le consta a mi representada que *“Bajo la atención médica inmediata al joven DIEGO ALEJANDRO (Q.E.P.D) se identificaron los diagnósticos de: FRACTURA DE OTROS HUESOS DEL CRÁNEO Y DE LA CARA, FRACTURA DE OTRAS PARTES DEL FEMUR, CONTUSIÓN DEL TORAX, ENTRE OTROS, en tal sentido dada la gravedad de las lesiones propinadas por el vehículo de placas MAX 191, lamentablemente fallece alrededor de las 18:22 horas el mismo día 25 de mayo de 2018.”*

Como quiera que mi representada no estuvo presente en la atención médica brindada al joven Diego Alejandro, ni conoce las circunstancias o afecciones que condujeron a su lamentable deceso, razón por la cual nos atenemos a lo que esté probado en el plenario.

AL CUARTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante que *“Para el mismo día de este lamentable hecho, como indica el deber funcional de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA Y TRANSITO DE CARAMANTA, los agentes del tránsito recurrieron al lugar de los hechos y realizaron el correspondiente INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, en donde se consignó la información completa de los conductores y vehículos implicados. También se precisó dentro del mismo informe las circunstancias de tiempo, modo y lugar según la versión que dio la señora DIANA PINEDA OCAMPO, la cual no coincide con la realidad. El Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), se realizó bajo la única versión de la conductora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO, razón por la cual ponemos en duda lo descrito allí, en virtud de que no coincide con la realidad, dicho croquis habrá de valorarse en contraste con los otros medios probatorio para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en qué acontecieron los hechos realmente.”* (Negritas fuera de texto)

Razón por la cual no amerita pronunciamiento alguno de parte nuestra.

AL QUINTO: No le consta a mi representada que *“Dentro del trámite contravencional ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE CARAMANTA, se emitió la Resolución No. 201850073196 del 12 de OCTUBRE de 2018 “Por medio de la cual se emite una decisión de fondo en materia contravencional de tránsito (contravención compleja)”, en dicha resolución se decide:*

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contravencionalmente responsable en el presente asunto a DIANA MILENA PINEDA OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.340.442, en calidad de conductor del vehículo tipo automóvil de placas MAX 191; color blanco (...) **ARTICULO SEGUNDO:** Eximir de

responsabilidad contravencional al señor SERGIO ANDRES GONZALEZ VELASQUEZ Identificado con cédula de ciudadanía NO. 1.101.124.554, y DIEGO ALEJANDRO RODAS CANO, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.591.”

Como quiera que mi representada no hizo parte del trámite contravencional y son situaciones que mi representada no tiene por qué conocer, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre debidamente probado en el plenario.

AL SEXTO: **No le consta a mi representada que** *“Por tratarse de hechos relevantes para la justicia penal, se inicia investigación penal en contra de la señora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO, bajo el proceso con radicado No. 056796000345201880252, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, donde figura como occiso la persona que en vida respondía al nombre de DIEGO ALEJANDRO RODAS CANO, relacionándose el vehículo implicado con placas MAX 191”*

Como quiera que mi representada no participa de este proceso penal, ni conoce su existencia, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el proceso.

AL SÉPTIMO: **No le consta a mi representada que** *“El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través del protocolo de necropsia NO. 2018010117777000022 sobre el joven fallecido DIEGO ALEJANDRO RODAS CANO, deja constancia de:*

El instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses deja constancia que mediante el presente documento hace entrega del cadáver arriba anotado, hoy 26/05/2018 a las 13:40 hrs señor/a ALIRIO DE JESUS RODAS E. identificado/a con la C.c 98.465.084.”

Como quiera que mi representada no fue partícipe ni tiene conocimiento de este procedimiento realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, razón por la cual nos atenemos a lo probado en el plenario.

AL OCTAVO: **No es cierto que** *“Para el día de los hechos el vehículo de servicio particular como ya ha quedado manifestado y probado de placas MAX 191, estaba siendo conducido por la señora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO, siendo la propietaria del vehículo LUISA FERNANDA GARCIA NIETO”.*

Lo cierto es que, para el día de la ocurrencia de los hechos, de conformidad con la información que reposa en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, la señora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO era la propietaria del vehículo de placas MAX191 y no la señora LUISA FERNANDA GARCÍA NIETO como afirman los demandantes.

No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante afirmar que *“surge la obligación y responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.”*

Razón por la cual no amerita pronunciamiento alguno de parte nuestra.

AL NOVENO: **Es cierto que** *“Así mismo, para el momento de los hechos (25 de mayo de 2018) el vehículo con placas MAX 191 se encontraba asegurado con póliza de responsabilidad civil extracontractual con la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.”*

AL DÉCIMO: **No le consta a mi representada que** *“El joven DIEGO ALEJANDRO RODAS CANO, para el momento del accidente laboraba en el área de la construcción y depósito de materiales, trabajando como arenero en la industria denominada LA ARENERA, recibiendo como remuneración mensual la suma aproximada de*

\$1.500.000, UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS, ingresos que destinaba para el sostenimiento de su hogar conformado por sus padres y hermanos. Todo ello se obstruyó a raíz de la lamentable muerte del joven DIEGO ALEJANDRO, configurándose un perjuicio patrimonial en la modalidad de lucro cesante futuro.”

Pues se tratan de circunstancias de índole laboral y personal de los demandantes y de la víctima directa que mi representada no tiene razones para conocer, razón por lo cual nos atenemos a lo probado en el proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mi representada que *“A mi representado ALIRIO DE JESUS RODAS ECHAVARRIA se le causaron unos daños a título de daño emergente producto de todos los gastos en que incurrió, como son los gastos para sufragar las contingencias que se han generado producto de la muerte DIEGO ALEJANDRO RODAS CANO, tales como los pagos de los taxis, gastos fúnebres, representados en el alquiler de cofre fúnebre, los arreglos florales, el alquiler de la sala de velación, la misa de exequias, la carroza al cementerio, pagos de transportes, (se deriva de los gastos suministrado a los acompañantes del funeral con regreso al punto de partida), y demás gastos que se derivaron a partir de la trágica muerte.”*

Como quiera que es una situación de índole personal de los demandantes que mi representada no tiene por qué conocer, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el plenario.

AL DÉCIMO SEGUNDO: En este punto se narran varios hechos, nos pronunciaremos sobre cada uno por separado de la siguiente manera:

No le consta a mi representada que *“Para el momento del accidente el joven DIEGO ALEJANDRO RODAS CANO (Q.E.P.D), poseía 27 años de edad, es decir, una persona con completa capacidad laboral”*

Como quiera que es una situación ajena a la órbita de conocimiento de mi representada, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el proceso.

No es un hecho sino una apreciación del apoderado de la parte demandante respecto de un factor tenido en cuenta para liquidar el lucro cesante solicitado que *“[...] además según la RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010 (Julio 30) Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, analizando dicha resolución DIEGO ALEJANDRO RODAS CANO (Q.E.P.D), poseía para el momento de los hechos una expectativa de vida o esperanza de vida representada en 53.2 años, es decir 638.4 meses, es decir, para liquidar el lucro cesante futuro tendrá que tener en cuenta los anteriores criterios.”*

Razón por la cual no amerita pronunciamiento alguno de parte nuestra.

AL DÉCIMO TERCERO: No le consta a mi representada que *“Aún más, estos daños no se reducen al plano meramente físico, el sufrimiento, la angustia, la depresión, la congoja que padeció y padece la señora MARIA ENELSY CANO RAIGOSA y en efecto todo el núcleo familiar, no se reducen solamente en la pérdida de su ser querido, sino en la triste realidad de encontrarse con que jamás volverán a verlo, el levantarse cada mañana con la ausencia de su ser amado. Representa para el núcleo familiar un dolor inaguantable, concertar en que el hogar ha quedado sin hijo, sin hermano, sin ese ser que llenaba de alegría sus días, tal como ellos mismos manifiestan”.*

Como quiera que es una situación de índole personal que mi representada no tiene por qué conocer, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el proceso.

AL DÉCIMO CUARTO: No le consta a mi representada que *“Así mismo se concibe que mis mandantes han sufrido ingentes daños distintos de los propiamente morales como son los daños a la vida en relación. La muerte del joven DIEGO ALEJANDRO, ineludiblemente rebasa la parte individual o íntima de la familia afectándolos de cara al mundo social y troncándoles los proyectos que venían elaborando paso a paso con la expectativa de salir adelante, la pérdida del ser querido, altera considerablemente las condiciones de existencia del núcleo familiar, afectando inexorablemente su vida en relación, los paseos, las festividades, cumpleaños, fechas especiales, navidades, almuerzo y salidas de fin de semana, evidentemente no podrán disfrutarse como antes solían hacerlo en presencia de su ser querido, es en sumo una alteración grave a sus condiciones de existencia en términos de prospectiva social y en general, el núcleo familiar se ve volcado y se trastorna la estructura familiar en razón del infortunado fallecimiento. Toda vez que se ha roto la familia nuclear con la pérdida de DIEGO ALEJANDRO; en igual sentido, la madre/ padre y los hermanos acostumbrados a compartir y reír con el joven DIEGO ALEJANDRO, especialmente en los fines de semana, ya no podrán hacerlo nunca más”.*

Como quiera que es una situación de índole personal que mi representada no tiene por qué conocer, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el proceso.

AL DÉCIMO QUINTO: No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante afirmar que *“Surge la responsabilidad de las demandadas, dado que es la conductora del rodante de placas MAX 191, el cual para el momento del accidente estaba siendo conducido por la señora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO, quien despliega la conducta omisiva y contraria a las normas del tránsito, Ley 769 de 2002, CNT. Dicha transgresión consistió en conducir sobrepasando los límites de velocidad—conducir en exceso de velocidad, (sobrepasando los noventa kilómetros por hora) 1, que aunado a la distracción de la conductora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO2, pierde el control del vehículo y colisiona al joven DIEGO ALEJANDRO RODAS CANO. (Q.E.P.D), circulando a una velocidad estimada en 98.96 + 6.67 Km/h, arrojando al joven hasta chocar con un árbol al costado de la carretera que detiene el movimiento, con una rotación— traslación en el sentido de las manecillas del reloj del vehículo número 1.3 Por lo que el accidente de tránsito, era imprevisible, inimaginable, e irresistible para la víctima mortal DIEGO ALEJANDRO RODAS CANO (q.e.p.d), quien se desplazaba en calidad de acompañante en la motocicleta de placas AUM45D”.*

Razón por la cual no amerita pronunciamiento alguno de parte nuestra.

AL DÉCIMO SEXTO: No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante afirmar que *“La causa única y determinante de la ocurrencia del accidente de tránsito es atribuible directamente a la conductora DIANA MILENA del vehículo número 1 de placas MAX 191, por no conservar la distancia de seguimiento con respecto al vehículo número 2, al cual impacta con la parte frontal de la estructura de su automotor contra la parte posterior de la motocicleta, excediendo la velocidad máxima permitida, siendo esta última la causa determinante de la colisión. Se transgredieron los artículos 55, 60,61, 107, 108,109,110 del Código Nacional de Tránsito y demás artículos y normas complementarias”.*

Razón por la cual no amerita pronunciamiento alguno de parte nuestra.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante que *“El informe policial de accidente de tránsito (IPAT), se realizó únicamente con la versión de la conductora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO, en el cual se plasman las trayectorias del vehículo No. 1 y del vehículo 2 en sentido contrario, teniendo en cuenta que no se realizó un análisis físico de las fuerzas aplicadas para generar la cinemática de la colisión, al no inspeccionar completamente los vehículos e interpretar equivocadamente las deformaciones en sus estructuras, por*

lo que la versión rendida por la conductora no concuerda con la realidad de los hechos, tal como se demostrará”.

Razón por la cual no amerita pronunciamiento alguno de parte nuestra.

AL DÉCIMO OCTAVO: No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante que *“En consecuencia, la conductora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO no respetó a los demás usuarios de la vía, dejó el resultado final al azar como efectivamente ocurrió, quebrantando los artículos ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Además de los artículos 61 y tal como consta en la resolución que lo declara contravencionalmente responsable, violando el imperativo de la norma de tránsito. Con su actuar, golpeó la humanidad del joven DIEGO ALEJANDRO (q.e.p.d), representándole las graves y serias lesiones y finalmente la muerte”.*

Razón por la cual no amerita pronunciamiento alguno de parte nuestra.

AL DÉCIMO NOVENO: Como en este numeral se hacen varias narraciones, procederemos a responderlas por separado de la siguiente manera:

No es cierto que para la fecha de la ocurrencia de los hechos la señora LUISA FERNANDA GAONA fuera la propietaria del vehículo de placas MAX191.

Lo cierto es que para el día de la ocurrencia de los hechos, de conformidad con la información que reposa en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, la señora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO era la propietaria del vehículo de placas MAX191 y no la señora LUISA FERNANDA GARCÍA NIETO como afirman los demandantes.

No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante que Es responsable la señora LUISA FERNANDA GAONA NIETO al momento de la ocurrencia de los hechos, pues es en quien se presume la dirección, manejo y control del rodante, por tales razones se encuentra en la obligación de responder por todos los daños que se ocasionen con el referido rodante”.

Razón por la cual no amerita pronunciamiento alguno de parte nuestra.

AL VIGÉSIMO: No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante que *“Surge la obligación de amparar los daños y perjuicios a la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en virtud de contrato de seguro con póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente para el día 25 de mayo de 2018, encontrándose claramente demostrado el siniestro”.*

Razón por la cual no amerita pronunciamiento alguno de parte nuestra.

5. RAZONES DE LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA – EXCEPCIONES DE FONDO:

Sin perjuicio de que se declaren probadas de oficio las excepciones de fondo que aparezcan acreditadas en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, nos oponemos a las pretensiones mediante los siguientes argumentos:

5.1. LA PARTE DEMANDANTE TIENE LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUNDAMENTÓ SUS PRETENSIONES Y LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD:

La demandante tiene la carga de probar todos los elementos que configuren la responsabilidad de la demandada, es decir, no sólo el daño que dice sufrir, sino también que el mismo es imputable a las demandadas, así como la gravedad e intensidad de este.

Téngase presente entonces que la parte actora debe probar los hechos en los que se fundamentan sus pretensiones de manera que, de no hacerlo, sus pretensiones no están llamadas a prosperar.

Siendo así las cosas, la parte demandante tiene la carga de demostrar que los daños y perjuicios sufridos por los demandantes son consecuencia directa del accidente ocurrido el 25 de mayo de 2018 y que obrar de las demandadas que estas son imputables a las demandadas, por lo que estas deben ser declaradas civilmente responsables.

5.2. CAUSA EXTRAÑA. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO:

La causa extraña, se presenta cuando, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, se presenta un hecho imprevisible e irresistible. Incluso deben presentarse coetánea o concomitantemente:

“...A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar...”

Ahora bien, la doctrina nacional más autorizada ha entendido la causa extraña como aquel evento irresistible y jurídicamente ajeno al demandado.

Si se llega a demostrar a lo largo del proceso que el accidente de tránsito en mención fue ocasionado por el hecho exclusivo de un tercero, se presentaría una circunstancia que impide que se pueda imputar jurídicamente el daño reclamado por los demandantes a la conducta de los demandados.

5.2.1. Fundamento normativo

A. Presupuesto

En primer lugar, se debe considerar que la institución de la causa extraña sólo se aplica cuando se haya demostrado en el proceso que el demandado (o una persona, cosa o actividad por la cual aquel tenga que responder) físicamente “*causó*” el daño del que se le pretende hacer civilmente responsable.

En la causa extraña, pesa a existir una aparente causalidad física entre la conducta del demandado y el daño, no existe causalidad jurídica pues el daño le es imputable a un evento que le es extraño, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

B. Concepto

- La legislación civil colombiana no define la causa extraña. Define sí la fuerza mayor o caso fortuito como “*el imprevisto a que no es posible resistir*” y ejemplifica tal definición con las situaciones de: Un naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad de un funcionario público. (Artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1 de la ley 95 de 1890).

- La Corte Suprema de Justicia ha entendido que la causa extraña se origina en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un

tercero, así: “... De consiguiente, es necesario darle al presupuesto en estudio – de raigambre legal en Colombia, como se acotó –, un significado prevalentemente jurídico, antes que gramatical, en guarda de preservar incólume la teleología que, en el campo de la responsabilidad civil, inviste la causa extraña: caso fortuito o fuerza mayor, hecho del tercero y culpa exclusiva de la víctima, laborío que esta Sala...”.

En general, la causa extraña es definida por la doctrina y la jurisprudencia a partir del concepto de fuerza mayor o caso fortuito.

La Corte en tal sentencia indicó que “...Al amparo de la citada norma legal, cumple reiterar ahora – por la inescindible relación que tiene con el asunto que ocupa la atención de la Corte – que en el Derecho Colombiano los dos presupuestos – ex lege – que estereotipan, como unidad conceptual y como sinonimia legal, al caso fortuito o fuerza mayor, son la imprevisibilidad y la irresistibilidad del acontecimiento, no siempre de recibo en la doctrina y en la jurisprudencia comparadas, ya que militan algunas voces disidentes que ponen en entredicho la vigencia de ambos caracteres, en especial el primero de ellos, opinión que no se compadece, de jure condito, con la explicitud del aludido texto, existente en Chile, Colombia y Ecuador, al contrario de lo acontecido en un representativo número de regímenes jusprivatistas extranjeros, en donde brilla por su ausencia un precepto definitorio del fenómeno liberatorio en cuestión, a la par que con el criterio adoptado por esta Corporación, respetuoso de la ley positiva que, se insiste, efectúa la supraindicada caracterización...”.

Para la corte pues, la causa extraña en general se configura cuando se presenta un hecho imprevisible e irresistible. Incluso deben presentarse coetánea o concomitantemente: “...A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar...”

El Consejo de Estado, refiriéndose al hecho de la víctima, pero trayendo a colación los elementos de la causa extraña señaló que “...El hecho de la víctima es, por definición, irresistible, imprevisible y externo a la actividad del demandado. Tales elementos han sido definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado en los siguientes términos...”.

- La doctrina nacional mayoritaria a su vez entiende la causa extraña, a partir del caso fortuito o la fuerza mayor, como “...un hecho extraño al deudor (civilmente responsable en general, agregaríamos nosotros) vale decir que el deudor no haya contribuido a producir...” y que sea imprevisible e irresistible.

Otros doctrinantes la definen como aquel evento irresistible y jurídicamente ajeno al demandado, siendo estos, los tres elementos que

C. Elementos

De todas definiciones que encontramos del concepto de causa extraña podríamos extraer tres características o elementos esenciales, a saber, la irresistibilidad, la imprevisibilidad y la exterioridad jurídica, los cuales, podríamos entender de la siguiente manera:

- **La irresistibilidad:** Desde el punto de vista legal colombiano la irresistibilidad es uno de los elementos de la causa extraña, según la definición de la fuerza mayor o el caso fortuito del artículo 1 de la ley 95 de 1890.

No obstante, lo irresistible no debe ser entendido tanto respecto del evento o fenómeno que se señala como causa extraña, sino frente a los efectos de ese fenómeno.

Se revisa si el demandado podía evitar o no los efectos del fenómeno que alega como causa extraña.

Esta posición es recogida por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que *“...en el lenguaje jurídico, la irresistibilidad debe entenderse como aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos – y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico – que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu...”*.

La doctrina ha señalado que la irresistibilidad se aprecia en abstracto, esto es, por referencia a lo que una persona normalmente razonable está en condiciones de hacer para evitar las consecuencias de un acontecimiento cuya ocurrencia no pudo evitar.

En sentido similar, la doctrina también señala que la imposibilidad o irresistibilidad no tiene que ser sobrehumana, sino razonable. Esto quiere decir que el deudor no tiene que hacer todo lo teóricamente posible para resistir los efectos del fenómeno, si no que deberá hacer lo que es razonable, para el caso concreto. Si se acoge este criterio bastaría con que la imposibilidad sea insuperable habiendo tomado medidas diligentes y cuidadosas para evitar los resultados del fenómeno y que pese a ello se dieron las consecuencias del mismo.

- **La imprevisibilidad:** En Colombia, por disposición legal, el hecho que se alega como causa extraña debe ser imprevisto.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, exigen dicho requisito.

La doctrina no es pacífica en torno a si la imprevisibilidad es o no es un elemento esencial de la causa extraña: Existe un sector que, valiéndose de la definición legal, exige la presencia de este requisito. Otros lo rechazan como elemento de la causa extraña o al menos consideran que debería dársele un trato diferente.

Se han expuesto varias teorías sobre el entendimiento que se le debe dar a la imprevisibilidad, no obstante, nosotros acogemos al planteamiento del tratadista Tamayo Jaramillo según el cual, lo imprevisto debería ser aquello cuya ocurrencia es inevitable, pese a la diligencia y cuidado del agente o en otras palabras sería la situación en la cual el agente conociendo de la eventual ocurrencia del fenómeno tomó medidas necesarias para evitar sus efectos y pese a ello no pudo lograrlo. También engloba dentro de lo imprevisto aquello que pese a haber sido imaginado con anticipación, se presenta en forma súbita o repentina.

Otro punto que conviene precisar es cuándo se debe apreciar la imprevisibilidad: En materia contractual la regla es que la imprevisibilidad se aprecia en el momento de la celebración del contrato. En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, que es el caso que nos ocupa, el análisis debe realizarse para el momento de ocurrencia de los hechos.

Para el caso en concreto, el accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor DIEGO ALEJANDRO RODAS CANO, constituye un hecho imprevisto, en tanto a pesar de que existió una conducta prudente por parte de la señora DIENA MILENA PINEDA OCAMPO, ello no impidió que el accidente se presentara.

- **La exterioridad:** Se ha señalado por la doctrina en general que el hecho que se alega como causa extraña debe ser exterior al demandado o a su actividad.

La Corte Suprema de Justicia, entiende el hecho de ser extraña al deudor, como que él no haya contribuido a producir.

Otros señalan que el hecho debe ser ajeno jurídicamente al demandado, es decir, debe ser causado por una cosa, una actividad o una conducta por la cual no deba responder jurídicamente el deudor o en otras palabras que sea ajena a la esfera de los deberes u obligaciones jurídicas del demandado.

Es claro que si el evento que se alega como causa extraña proviene del deudor o presunto civilmente responsable, de una persona, de una cosa o una actividad por la cual él tenga que responder en principio no lo puede alegar como causa extraña.

Ello no debe llevarnos a entender que la exterioridad necesariamente se presente como algo por fuera del presunto responsable. Por ejemplo, la enfermedad (interna físicamente) se ha aceptado que puede constituir una causa extraña.

Para el caso en concreto, el hecho objeto de este litigio, es jurídicamente ajeno al señor a la señora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., toda vez que la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 25 de mayo de 2018 obedeció a la culpa exclusiva de un tercero, a saber, del señor SERGIO ANDRÉS GONZALEZ VELÁSQUEZ, como quiera que era el quien conducía para el momento de la ocurrencia de los hechos la motocicleta de placas AUM45D y, quien no tomó las medidas de seguridad necesarias para conducir dicho rodante, lo que hizo que perdiera el control del automotor y se configurara el lamentable siniestro.

Es más, dicho riesgo fue asumido también por el señor DIEGO ALEJANDRO RODAS, quien bajo su propia voluntad decidió ir en calidad de parrillero con el señor SERGIO ANDRÉS, razón por la cual debemos indicar que también tiene participación e incidencia en accidente que hoy nos convoca.

Por las razones anteriores, las pretensiones de los demandantes no deben prosperar en contra de los demandados.

5.3. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE POR CONCURRENCIA DE CULPAS:

En caso de que el señor Juez, no considerare que se dé una causa extraña, decisión que, a nuestro juicio constituiría un error por las razones anteriormente expuestas, se propone la reducción de una eventual indemnización por culpa de la víctima directa en los términos del artículo 2357 del C.C.

5.4. CONSIDERACIONES ACERCA DEL SEGURO DE AUTOMÓVILES, CONTENIDO EN LA PÓLIZA NÚMERO 5469074-7 PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA ACCIÓN DIRECTA QUE PROPONEN LOS DEMANDANTES EN CONTRA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. CON FUNDAMENTO EN EL CONTRATO DE SEGURO – EXCEPCIONES DE FONDO RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA COMUNICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1044 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:

Al momento de resolver las pretensiones de la demanda formulada en contra de mi mandante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., es necesario, primero establecer la responsabilidad o no de los codemandados y especialmente, de cara a mi mandante, del asegurado y, posteriormente, en caso de una prosperidad total o parcial de las pretensiones en contra del asegurado de mi mandante, sujetarse al contrato de seguro celebrado con el FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A., como tomador y, en el que funge como asegurada la señora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO; y mi representada.

Esto, por una parte, porque el contrato es ley para las partes y por otra con base en el principio de la comunicabilidad de las excepciones contenido en el artículo 1044 del Código de Comercio, el cual establece que “*Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador*”.

Así las cosas, la relación entre el FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A., como tomador y, en el que ostenta la condición de asegurada la señora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO; y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., deberá sujetarse al contrato de seguro celebrado por las partes denominado PÓLIZA SEGURO DE AUTOS PLAN AUTO GLOBAL, identificado con el número de póliza 5469074-7 vigente desde el 1 de diciembre de 2017 hasta el 1 de diciembre de 2018, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares del contrato, así como la proforma F-01-40-209, documento que contiene el condicionado general del seguro, toda vez que en éste se pactan una serie de condiciones que deben ser tenidas en cuenta y las cuales son oponibles a los demandantes, en virtud del principio de la comunicabilidad de las excepciones.

Algunas de ellas son:

- **Se debe tener en cuenta los límites de cobertura establecidos en el Decreto 056 de 2015 y en la póliza de seguro, tanto por evento como en la vigencia.**

La póliza de seguro de autos N° 5469074-7, tiene un límite de valor asegurado para cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual por daños a bienes, muerte o lesiones a personas y gastos de defensa judicial de DOS MIL CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$2.040.000.000).

Lo anterior quiere decir que la eventual obligación de mi mandante, acorde con el artículo 1079 del Código de Comercio, no podrá exceder en ningún caso el valor límite antes referenciado.

En todo caso, se señala que la suma asegurada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual por daños a bienes, muerte o lesiones a personas y asistencia jurídica opera en exceso de los pagos efectuados por el SOAT y el sistema de seguridad social. Así lo establece el numeral 6.1. Del condicionado general del contrato de seguro contenido en la proforma F-01-40-209:

6. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y es el y es el límite máximo que pagará SURA en cada caso de un siniestro.

(...)

6.1. Para la cobertura de daños a terceros

Pago en exceso

Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.

Así las cosas, del valor de la indemnización que eventualmente pueda estar a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. deberán descontarse los pagos efectuados por las entidades señaladas.

- **Por otro lado, el siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes, contenidas en la póliza como en las condiciones**

generales aplicables a la póliza N° 5469074-7, contenidas en la proforma F-01-40-209.

En tal sentido, se debe revisar que no se dé ninguna exclusión, esto es, ningún hecho que excluya la responsabilidad de la Aseguradora de acuerdo con los amparos y exclusiones de la póliza.

- Además, habrá de verificar si los perjuicios a que se llegue eventualmente a condenar a mi representada a pagar, están o no cubiertos en dicha póliza, puesto que no todos los daños tienen cobertura o no tiene cobertura en su totalidad.

Es de anotar que los perjuicios extrapatrimoniales en principio no tienen cobertura por la redacción del artículo 1127 del Código de Comercio, modificado por el artículo 84 de la ley 45 de 1990. “*Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*”

En este caso, se resalta que los perjuicios extrapatrimoniales se encuentran amparados por el seguro contratado, así lo establece el numeral 1.1.1. Del condicionado general aplicable al contrato:

“(…)

1.1. Cobertura

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, la pérdida total o parcial del carro asegurado y de sus accesorios, causadas por daños materiales que sean consecuencia directa de:

- a) Accidente, esto es, un hecho súbito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor.*
- b) Actos malintencionados de terceros, excepto hurto e intento de hurto.*
- c) Terrorismo*
- d) Eventos de la naturaleza como terremotos, incendios, inundaciones, entre otros.*

- Además, es necesario que el Despacho tenga en cuenta que el contrato de seguro que existe entre mi representada y el asegurado, toda vez que este contrato cubre la responsabilidad civil de quien lo suscribió y para el caso concreto hay que hacer la siguiente precisión:

En la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 5469074-7, la cual estaba vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, se tiene por tomador al FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A. y como asegurada a la señora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO. Igualmente se amparan los daños que puedan ocasionar las personas que con autorización del asegurado, conducían el vehículo, por tanto mi representada solo podría ser condenada a pagar los perjuicios causados al demandante siempre y cuando se demuestre que el daño fue producido bajo alguno de los anteriores supuestos.

5.4.1. DEDUCIBLE:

El deducible es la suma que siempre debe ser asumida por el asegurado en caso de siniestro.

5.4.2. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:

Ahora bien, en caso de que efectivamente el eventual siniestro llegue a tener cobertura por el contrato de seguro celebrado entre el FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A., como tomador y, en el que funge como asegurada la señora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO, es importante dejar expresamente consignado que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. responderá siempre y cuando exista, para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado establecido durante la vigencia del contrato de seguro, esto es, que no haya habido pago parciales o totales respecto de otros siniestros amparados por la misma póliza por lo que de no existir disponibilidad de dicho valor mi representada no tendría lugar a entrar a responder patrimonialmente.

5.4.3. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO:

En caso de que resulte pertinente, se alega esta excepción, según la cual, dispone el artículo 1081 del Código de Comercio lo siguiente:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Subrayas propias).

5.5. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:

- **Carga de la prueba:**

Es claro que teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, a la parte demandante es a quien le corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, en consecuencia, a la parte actora le corresponde demostrar que efectivamente sufrió los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, pues no basta con la simple afirmación del mismo y por ende le corresponde probar la intensidad en que se padecieron.

- **Consideraciones sobre los perjuicios extrapatrimoniales**

Perjuicio Moral:

Concepto: En primer lugar, hay que definir lo que se entiende por daño moral, haciendo la precisión que dicho perjuicio ha tenido una evolución más jurisprudencial y doctrinal que legal, por tanto, ha sostenido la Corte Suprema de justicia que el daño moral se entiende como:

“... Se identifica con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.”.

Así mismo, ha señalado el Consejo de Estado, sobre el mencionado perjuicio lo siguiente:

“...Debe partirse de concebir el perjuicio moral con un carácter inconmensurable, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo que exige que su tasación no obedezca a criterio alguno de compensación. En ese sentido, se señala,

“En torno al perjuicio moral es de recordar que su indemnización no obedece a un criterio compensatorio, desde luego que la vida humana es inconmensurable, sino a uno satisfactorio, destinado a mitigar en lo posible la enorme pena que en el fondo queda ante la ausencia de un ser amado, razón por la cual en su apreciación han de considerarse el dolor de quien lo sufre, la intensidad de su congoja, la cercanía con el ser perdido, entre otras cosas, para con cimiento en la equidad arribar al más justo valor, distante por lo general de la matemática exactitud con que se escruta el daño material” .

Con base en las anteriores premisas, el juez contencioso administrativo está llamado a considerar, dentro de su arbitrio judicial, en su apreciación criterios como i) el dolor sufrido, ii) la intensidad de la congoja; iii) la cercanía con el ser o bien perdido, para fundado en el principio de equidad alcanzar una cuantificación y liquidación justa de su indemnización...”¹.

Para el caso concreto es importante recordar que una condena por este tipo de daños solo se concede cuando hay responsabilidad del demandado. En este caso es claro que no hay lugar a ella, por lo que no puede haber condena en este sentido.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales que ha tenido la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, respecto de este tipo de perjuicios, el monto solicitado por la parte de mandante es excesivo.

Prueba de la intensidad del perjuicio moral: hay que considerar que siempre se debe probar la intensidad del perjuicio. En tal sentido, se ha señalado por el Consejo de Estado lo siguiente:

“... Con base en las anteriores premisas, el juez contencioso administrativo está llamado a considerar, dentro de su arbitrio judicial, en su apreciación criterios como i) el dolor sufrido, ii) la intensidad de la congoja; iii) la cercanía con el ser o bien perdido, para fundado en el principio de equidad alcanzar una cuantificación y liquidación justa de su indemnización.

Lo anterior, significa que el arbitrio judicial en materia de tasación y liquidación de los perjuicios morales no está sujeto a imposiciones jurisprudenciales, ni a limitaciones conceptuales, menos a aquellas con las que pueda socavarse no sólo su libre ejercicio por el juez, sino que se condicione de tal manera que se convierta una construcción jurisprudencial en precedente cuando no tiene dicho alcance, implicando, además, en el fondo la generación de desigualdades e, incluso, de discriminaciones.

De ahí, pues, que como manifestación del arbitrio judicial se emplea (sin convertirse en regla normativa) la metodología del test de proporcionalidad, que busca como objetivos: i) que haya una acreditación o prueba mínima del perjuicio moral en cabeza de los demandantes, sin que sea suplida por la simple presunción jurisprudencial de aflicción o, por las reglas de la experiencia del juzgador (suficientes para el reconocimiento del perjuicio, pero no para la tasación y liquidación), sino que debe reunir la mayor cantidad de elementos posibles a valorar, advirtiéndose las limitaciones que tiene el juez para tasar en cabeza de qué personas cabe afirmar una mayor intensidad del dolor moral o aflicción, que en otras; así mismo, ii) se busca la aplicación, en sede del contencioso administrativo, del principio de proporcionalidad, el cual no está vedado o prohibido de aplicación, ni se puede considerar solamente como una herramienta para resolver las tensiones constitucionales entre derechos, intereses y principios, sino que cabe afirmarlo, a

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00807-01(22377). Actor: NORBERTO ARTEMIO VERANO GONZALEZ Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

partir del sub-principio de ponderación y del principio de la razonabilidad, en sede de la tasación y liquidación de los perjuicios morales, de tal manera que el juez oriente su raciocinio desde una perspectiva jurídica, con mínimos criterios objetivos, como por ejemplo: i) núcleo familiar; ii) relaciones afectivas; iii) relaciones de cercanía (no sólo material, sino desde la perspectiva de las relaciones que se logre establecer existía entre los miembros de la familia de la víctima o lesionado), y otras inherentes al concepto de familia, sin que tenga la necesidad de acudir a discursos sociológicos, psicológicos o de otro orden que sólo contribuyen a distorsionar el papel del juez al momento de la tasación y liquidación de los perjuicios morales, y a crear desigualdades propias de la visión subjetiva que desde la posición del juez intenta establecer “in abstracto” un valor genérico del perjuicio moral que cabe indemnizar en los diferentes eventos en los que queda acreditado el daño antijurídico y la imputación.”

Con relación a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por la parte accionante, debemos indicar que estos no se ajustan a los criterios jurisprudenciales que se han fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, básicamente porque el monto solicitado en la modalidad de perjuicios morales excede los límites establecidos para este tipo de reclamaciones.

– **Consideraciones sobre los perjuicios a la vida de relación reclamados en favor de los demandantes:**

Se entiende por daño a la vida de relación, aquel perjuicio que ha tenido que soportar la víctima directa por la imposibilidad de poder seguir realizando actividades que le producían placer o relacionarse satisfactoriamente con su entorno, en otras palabras, se ha entendido por perjuicio a la vida de relación, las perturbaciones a las condiciones de existencia producidas con la ocurrencia del hecho dañoso.

Para el caso concreto la parte actora deberá demostrar en qué forma el perjuicio que dice haber sufrido como consecuencia del accidente lo ha perjudicado, en su vida de relación.

En todo caso, así se aceptara por el despacho que existe un tal perjuicio de dicha naturaleza sufrido por los demandantes, lo cierto y lo concreto es que la suma pretendida desquicia todo el desarrollo jurisprudencia y los baremos que esta ha establecido sobre la materia.

– **Consideraciones sobre los perjuicios patrimoniales:**

Sobre los perjuicios patrimoniales hay que tener en cuenta las siguientes situaciones:

Hay que recordar lo que se entiende por perjuicios patrimoniales según el artículo 1614 del código civil, el cual define los conceptos de daño emergente y lucro cesante así:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”

– **Consideraciones sobre el lucro cesante:**

En el caso concreto es claro que la parte actora deberá demostrar la labor que desempeñaba la víctima directa para la época del accidente de tránsito y los ingresos que la misma le generaba.

Ahora bien, debemos manifestar que no existe prueba siquiera sumaria que dé cuenta de la suma de dinero que devengaba el señor DIEGO ALEJANDRO en calidad de

víctima directa. Además, tampoco existe prueba de que la destinación de dichos ingresos era para el sostenimiento y la manutención de sus padres. Pues bien, en razón a la joven edad que tenía DIEGO ALEJANDRO, era una persona que a futuro podía constituir su propio hogar y se independice de su núcleo familiar, situación ésta que nos llevaría a concluir que la suma de dinero pretendida por concepto de lucro cesante, en favor de sus padres es incierta, razón por la cual no habría lugar a su reconocimiento y pago.

Así las cosas, debemos manifestarle al Despacho que el lucro cesante, al ser un perjuicio que parte de la incertidumbre, no sería viable reconocerlo y pagarlo.

– **Consideraciones sobre el daño emergente:**

La parte accionante fundamenta que dentro de la suma solicitada por concepto de daño emergente se encuentran los gastos funerarios, gastos de transporte y la asistencia técnica realizada dentro del proceso contravencional, sin embargo, no aporta con la demanda los soportes de dichas erogaciones, por lo que no sería posible su reconocimiento y pago pues se trata de afirmaciones huérfanas de prueba.

Así las cosas, solicito que dicho perjuicio patrimonial no sea tenido en cuenta en una eventual condena en contra de mí representada.

6. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO EN LOS TÉRMINOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

De conformidad con lo que se acaba de expresar y en aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, nos permitimos objetar la liquidación de los perjuicios patrimoniales realizada por la parte demandante y solicitamos que en caso de condenarse a mí representada al pago de unos eventuales perjuicios y estos resulten inferiores a la estimación hecha por la parte actora, se de aplicación a la sanción contemplada en la norma indicada, siempre y cuando se dé el supuesto normativo.

No puede olvidarse que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconociera perjuicios patrimoniales que en realidad no fueron causados.

En este caso, objetamos el juramento estimatorio con fundamento en el siguiente argumento:

– La parte accionante fundamenta que dentro de la suma solicitada por concepto de daño emergente se encuentran los gastos funerarios, gastos de transporte y la asistencia técnica realizada dentro del proceso contravencional, sin embargo, no aporta con la demanda los soportes de dichas erogaciones, por lo que no sería posible su reconocimiento y pago pues se trata de afirmaciones huérfanas de prueba.

En conclusión, debemos manifestarle al Despacho que el daño emergente para este caso es de \$0.

Ahora bien, en relación al lucro cesante debemos manifestar que no existe prueba siquiera sumaria que de cuenta de la suma de dinero que devengaba el señor DIEGO ALEJANDRO en calidad de víctima directa. Además, tampoco existe prueba de que la destinación de dichos ingresos era para el sostenimiento y la manutención de sus padres. Pues bien, en razón a la joven edad que tenía DIEGO ALEJANDRO, era una persona que a futuro podía constituir su propio hogar e independizarse de su núcleo familiar, situación ésta que nos llevaría a concluir que la suma de dinero pretendida por concepto de lucro cesante, en favor de sus padres es incierta, razón por la cual no habría lugar a su reconocimiento y pago.

Así las cosas, debemos manifestarle al Despacho que el lucro cesante, al ser un perjuicio que parte de la incertidumbre, no sería viable reconocerlo y pagarlo.

En consecuencia, solicito que dichos perjuicios no sean tenidos en cuenta, según lo anteriormente sustentado y regulado por ley, en una eventual condena en contra de mi representada, además que fuera de ser excesivo transgrede con los lineamientos jurisprudenciales que regulan la materia.

7. MEDIOS DE PRUEBA

7.1. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE:

7.1.1. OFICIO:

Toda vez que, la parte demandante no agotó la posibilidad de conseguir mediante derecho de petición las pruebas que pretende le sean decretadas y allegadas al proceso mediante oficio, solicito señor juez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del Código General del Proceso, se niegue el decreto del oficio solicitado.

7.1.2. DICTAMEN PERICIAL:

Nos oponemos al dictamen pericial realizado por el CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES S.A.S- Perito EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, informe que es aportado por los demandantes, toda vez que de conformidad con las formalidades establecidas en el artículo 226 del Código General del Proceso, dichos documentos carecen de aspectos como:

- Los documentos que lo habilitan para su ejercicio como títulos académicos, entendiéndose como título académico los diplomas recibidos por los estudios realizados.
- La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
- La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años.
- La manifestación expresa de si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
- Adjuntar los documentos e información utilizada para la elaboración del dictamen.
- Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Por las anteriores razones, solicitamos al despacho que tanto el referido informe realizado por el CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES S.A.S- Perito EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES., sea tenido en cuenta como prueba documental y no como dictamen pericial aportado, pues como se indicó, dicho informe carece de las formalidades legales previstas el dictamen pericial.

Ahora bien, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, consideramos que en caso tal que el despacho llegare a desestimar las razones anteriormente planteadas le solicito al despacho se sirva citar al perito EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES con el fin de que rinda en audiencia la experticia realizada.

7.1.3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicitamos que se decrete por el Señor Juez la ratificación de los siguientes documentos en audiencia:

- El certificado laboral y de ingresos del señor DIEGO ALEJANDRO RODAS CANO.

7.2. MEDIOS PROBATORIOS FRENTE A LA DEMANDA

7.2.1. DOCUMENTAL:

- Condicionado general contenido en la proforma F-01-40-209.
- Seguro de automóviles plan auto global, instrumentalizado en póliza número 5469074-7.

7.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que le formularé a los demandantes y a los codemandados por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de la absolvente, con el lleno de las formalidades previstas en el artículo 184 del C.G.P.

7.2.3. DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, nos permitimos anunciar que aportaremos un dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito en el cual el Juez y las partes podrán conocer las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito que hoy nos convoca y, conocer la causa eficiente del mismo.

8. NOTIFICACIONES – DIRECCIONES:

APODERADO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, en la Calle 5A # 39-93 Torre 1. OF 601, Centro de trabajo CORFIN, teléfono 266-46-77. mateopelaez@sumalegal.com y lauravelez@sumalegal.com

Atentamente,


MATEO PELÁEZ GARCÍA
T.P. No. 82.787 del C. S. de la J.
C.C. No. 71.751.990